



I. MUNICIPALIDAD DE LOTA

DECRETO

APRUEBASE, la ORDENANZA SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE LEÑA, 2013, en los términos que a continuación se indica.

ORDENANZA N° 002/2013.-

Visto:

La necesidad de velar por el derecho a los habitantes de la Comuna de Lota a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación y proteger la salud de las personas. Por otra parte, las normas de emisión establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante emitido al aire.

De acuerdo al certificado N° 1.102 del 13 de noviembre 2012, se da por aprobado la Ordenanza en los términos propuesto por el Sr. Alcalde.

TITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°: El alcance de la presente ordenanza es general y aplicable a toda la comuna de Lota; estableciéndose las normas para la comercialización de leña, que se utiliza como combustible para uso residencial, comercial e industrial.

Artículo 2°: Los objetivos de la presente ordenanza son:

- a) Regular la comercialización de leña para disminuir las emisiones de micropartículas hacia la atmósfera.
- b) Prohibir la venta de leña proveniente de especies nativas protegidas.
- c) Controlar los requisitos de calidad exigibles.

I. MUNICIPALIDAD DE LOTA

Artículo 3°: La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas, tales como la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, sobre Combustible Sólido – Leña – Requisitos y la Norma Chilena Oficial N° 2965/2005, sobre Combustible sólido Leña – Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2097. Ambas normativas han sido declaradas oficiales por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicadas en el Diario Oficial con fecha de Septiembre de 2005.

Artículo 4°: Glosario de términos aplicables a la interpretación de las normas que contiene la presente ordenanza:

Leña: porción de madera en bruto de troncos, ramas y otros partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial e industrial.

Astilla: Trozo de leña, dividido o no en sentido longitudinal y que en sentido transversal pasa por un anillo de diámetro 16 cm.

Ruma de leña: conjunto de leña apilado de diferentes modos y dimensiones variables.

Calidad de la Leña: conjunto de atributos, tales como contenido de humedad, xilema expuesto, y pudrición, que determinan su clasificación en determinado grado de calidad.

Contenido de humedad: Cantidad de agua contenida en la leña, expresada en porcentaje (%) en relación a masa anhidra.

Leña húmeda: Aquella con un contenido de humedad mayor o igual que 30%, no apta para uso como combustible sólido.

Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra, es decir, que tiene un contenido de humedad menor o igual que 25%.

Lote: Cantidad definida de leña, producida en un tiempo definido y acopiada en iguales condiciones en lugar delimitado.

Metro estéreo; Metro cúbico estéreo: Ruma de leña circunscrita a un cubo de 1 m de largo, 1m de alto y 1 m de ancho, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de leña; es la unidad de comercialización de la leña más usada.

Pudrición: Alteración del estado de las astillas que produce la pérdida de masa debido a hongos, insectos u otros agentes bióticos.

I. MUNICIPALIDAD DE LOTA

TITULO II DE LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE LEÑA.

Artículo 5°: La comercialización de leña solo se podrá realizar de manera formal, cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica, es decir, que todo el que comercialice leña deberá contar principalmente, con la correspondiente patente municipal, documentación tributaria y la documentación forestal que acredite el origen lícito de la leña, considerando que provenga de bosques con planes de manejo.

La Municipalidad al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicadas del ámbito de fiscalización municipal.

Artículo 6°: La patente comercial para el ejercicio de esta actividad económica será otorgada por el municipio, ceñido estrictamente a lo permitido por las zonas definidas por el Plano Regulador vigentes, en tanto subsistan sus requisitos de existencias y validez, sin considerar los cambios de condiciones y/o zonificaciones establecidas en virtud de la entrada en vigencia de nuevo Plano Regulador.

Artículo 7°: El documento de transacción deberá indicar las unidades de venta, ya sea en volumen (metro estéreo) o sacos (volumen o masa).

Artículo 8°: Se prohíbe comercializar leña proveniente de especies vegetales, nativas protegidas, tales como la que se indica en tabla 1, sin la autorización de la Autoridad Competente.

Tabla 1. Especies vegetales declaradas especies protegidas.

Especies	Nombre común	Ubicación geográfica en Chile
Araucaria araucana	Araucaria	VIII, IX, y X Regiones
Fitzroya cupressoides	Alerce	X y XI Regiones
Pitavia punctata	Pitao	VII, VIII y IX Regiones
Gomortega keule	Queule, Keule	VII y VIII Regiones
Beilschmiedia miersii	Belloto del Norte	RM y V Regiones
Beilschmiedia berteriana	Belloto del Sur	VII y VIII Regiones
Nothofagus alessandrii	Ruil	VII Región

Artículo 9°: Se prohíbe la comercialización de leña que contenga más de un 25% de humedad. Esta medición será realizada por funcionarios competentes, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo para tal efecto y de acuerdo a lo establecido en las Normas Chilenas 2907 y 2965.

Artículo 10°: Se prohíbe la venta de leña directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal, así como también no podrá acumularse ni comercializarse en la vía pública.

Artículo 11°: Se prohíbe la circulación de vehículos de carga transportando leña, sin contar con la documentación respectiva, guía de libre Tránsito de CONAF y una Guía de Despacho o Factura autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, además se podrá exigir al conductor del vehículo que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

I. MUNICIPALIDAD DE LOTA

Artículo 12º: Se prohíbe el procesamiento de leña (trozamiento o picaduría) en bienes nacionales de uso público, lo cual de no ser así se sancionará además del vendedor, al comprador del producto.

TITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 13: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de una a cinco unidades tributarias mensuales. En caso de residencia en la infracción, deberá aplicarse el máximo de la sanción establecida, esto es, cinco unidades tributarias mensuales.

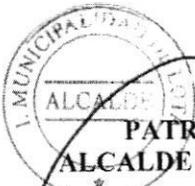
Artículo 14º: La fiscalización en cuanto al control y cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, será ejercida por Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, quienes efectuarán las correspondientes denuncias al juzgado de Policía Local de Turno, para su conocimiento y sanción.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1 La presente Ordenanza se publicará por una sola vez en un Diario de masiva circulación en esta Región, y entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación. (NO)

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.


SECRETARIO MUNICIPAL
*
JOSE MIGUEL ARJONA BALLESTEROS
SECRETARIO MUNICIPAL


ALCALDE
*
PATRICIO MARCHANZ ULLOA
ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE LOTA